

Paraná, 13 de Septiembre 2022

**A LA SEÑORA PRESIDENTE DEL
HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE PARANÁ
CRA. ANDREA ZOFF**

S / D:

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, el concejal Emiliano Murador, me dirijo a Usted con el fin de poner a consideración del Honorable Concejo Deliberante el siguiente **PROYECTO DE ORDENANZA**, a través del cuál se modifica la Ordenanza N° 9211 "Reordenamiento de la legislación nacional a nivel municipal referido al control y juzgamiento de faltas contra el tránsito"

Sin otro particular, saludo atentamente.

Emiliano Murador
Concejal Bloque Políticas para la República

FUNDAMENTOS:

En el año 1994 fue sancionada la Ley Nacional de Tránsito N° 24449. En su Título VIII, Capítulo II, enumera las clases de sanciones que pueden ser impuestas, estas son: a) arresto; b) inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos, en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante; c) multas; d) concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación, que puede ser aplicada como alternativa de la multa; e) decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La Ley mencionada en el párrafo anterior, detalla en su Título VII, Capítulo II, artículos 72° y 72° bis, los casos en los que debe realizarse una “retención preventiva”, aplicable a conductores, licencias habilitantes y vehículos. Trata a este instrumento como una medida cautelar. Para el caso de los vehículos, la Ley de Tránsito N° 24449 explica cuándo los mismos pueden ser retenidos y/o removidos al depósito que indique la Autoridad de Comprobación, siempre bajo el carácter preventivo y sin que estas acciones impliquen una sanción.

La provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional N° 24449 mediante la Ley Provincial N° 10025. La Municipalidad de Paraná hizo lo propio y adhirió a la Ley Nacional mediante la Ordenanza N° 7785. A su vez adhirió también a la Ley Provincial N° 10025 mediante la Ordenanza N° 8973.

Sin embargo, en uso de las competencias atribuidas constitucionalmente, este Honorable Concejo Deliberante ha sancionado normas que modifican a las que ha adherido. Dentro de este conjunto de normas encontramos la Ordenanza N° 9211 “Reordenamiento de la Legislación Nacional a nivel Municipal referido al control y juzgamiento de faltas contra el tránsito”, sancionada en el año 2014.

La Ordenanza mencionada en el párrafo anterior trata la temática respecto a la retención preventiva de los vehículos. Sin embargo, para hacerlo dispone la remisión de los vehículos al depósito municipal como una sanción accesoria para las faltas que sean consideradas graves. Esto implica ya no considerar la retención como una medida preventiva, sino como una sanción, ampliando así los

mecanismos sancionatorios utilizados en el título VIII de la Ley Nacional N° 24449 y las respectivas adhesiones.

Queda en evidencia la diferencia de criterios que se han utilizado para la redacción de la Ordenanza y de la Ley Nacional. Esta diferencia no implica solamente una incongruencia teórica, donde el instrumento no es utilizado con la finalidad para la que fue ideado, sino que trae aparejada incidencias prácticas que generan un perjuicio.

Otro punto que también amerita la modificación de la norma referida es el contenido de su artículo 7° el cual exige el certificado de libre multa municipal, para la restitución de los vehículos que se encuentren en el depósito municipal. Esta disposición provoca diversos perjuicios tanto para el titular del vehículo como para la Municipalidad de Paraná.

Son numerosos los fundamentos que sustentan la irrazonabilidad de solicitar el certificado de libre deuda para poder retirar el vehículo del depósito municipal. El pago por el servicio de acarreo que se brinda a la comunidad en general debe estar debidamente diferenciado del pago de la sanción impuesta al particular. No se puede utilizar el mecanismo actual como un sistema extorsivo para acrecentar el cobro de las multas. Además, esta situación genera inmensas demoras en la obtención del vehículo, ya que se debe cumplir un trámite previo para adquirir el certificado y recién a partir de ahí empezar el trámite de obtención del vehículo.

La limitación al derecho de defensa que produce este requisito es inmensa y grosera. No es posible ejercer descargo ante la sanción impuesta ya que para poder obtener el vehículo hay que cumplirla, en el caso de la multa, abonándola. En el caso de que exista sanción mal impuesta, esto solo podrá ser alegado por el particular si tiene el privilegio de no requerir una obtención veloz de su vehículo.

En cuanto al municipio, la permanencia de los vehículos en el depósito lleva la capacidad al límite, generando el traslado de algunos vehículos a otros depósitos e incrementando su consecuente responsabilidad sobre ellos. A su vez esto impide la consecución de la finalidad que posee esta medida preventiva, retirar los vehículos que están obstruyendo el tránsito en la ciudad.

Hasta el año 2019, en el depósito de motos de Bajada Grande se reportaron 3100 motos, de las cuales entre un 10 y un 15% no fueron retiradas por no tener capacidad de pago para las multas sus dueños. Estos vehículos, luego fueron derivados a la Comisaría de la Picada para esperar su compactación. En la sede municipal de Cinco Esquinas, se encontraron en el depósito 1125 autos, 50 camionetas y 313 motos.

Por ello, en concordancia con la Ley de Tránsito, los objetivos de la remisión de vehículos deben estar orientados a garantizar la correcta transitabilidad en las calles, tanto para los vehículos motorizados como para los peatones en los casos correspondientes, liberando rampas, ciclovías o espacios reservados con su correcta señalización.

También es importante considerar para la modificación de esta Ordenanza la adhesión a la Ley Provincial N° 10460 a través de la Ordenanza N° 10016. En la Ley anteriormente mencionada se establece el programa "Alcoholemia cero", aplicable a todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, mediante el cual queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre. Por esto se decidió modificar la norma que regulaba la cantidad de alcohol permitida en sangre para hacerla concordante con todo el ordenamiento jurídico municipal.

Además de los cambios trascendentales expuestos anteriormente, se realizaron otras modificaciones accesorias que serán explicitadas a continuación:

Chapa patente: La ordenanza N° 9211 no realiza distinción entre un vehículo al cuál le falte una única chapa patente de otro que circule sin ninguna de las dos, excepto para motovehículos. Realizar esta distinción es importante, ya que el primero de los casos puede estar justificado en el desconocimiento del conductor y por ello es necesario aplicar una sanción condicional en ese caso.

Conducción al ingerir bebidas, comidas o fumar: En la Ordenanza a modificar se tipifican sanciones específicas para conductas como comer, beber, fumar o usar dispositivos electrónicos, con distintos montos en las multas para cada uno de ellos. Sin embargo, estas especificaciones dejan de lado otras pautas que

2022 - 40 años de Malvinas. Honor y Gloria a nuestros Veteranos y Caídos de Malvinas

deberían ser tenidas en cuenta al momento de considerar el dominio efectivo del vehículo. Por lo que se ha decidido unificar todas estas acciones en una norma de conducta que sea abarcativa y que refleje el real peligro que se quiere evitar al sancionarlas, que el conductor no posea el dominio efectivo del vehículo.

Línea de edificación: En la Ordenanza 9211 se establece una multa para quien estacione a menos de siete metros de la línea de edificación. Es imposible que esta norma sea cumplida, ya que son muy pocas las veredas actuales en la ciudad de Paraná que permitan el estacionamiento a más de la distancia establecida sobre la línea de edificación.

Por todos los fundamentos expuestos anteriormente y en pos de lograr una política de organización de la vía pública coherente con todo el ordenamiento internacional, nacional y provincial, que garantice el orden y respeto por los derechos de los ciudadanos, es que se presenta este proyecto.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA.

Artículo 1º: MODIFÍQUESE el Art. 2º del Título I de la Ordenanza N° 9211, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza son en general de cumplimiento efectivo, sólo se admitirá la aplicación con carácter condicional o en suspenso para aquellos supuestos en los que se prevea expresamente.

Al juzgar las infracciones previstas en esta Ordenanza se deberá aplicar obligatoriamente, la sanción de inhabilitación para conducir como accesoria a la multa, cuando así esté expresamente determinada.

En los casos en que la sanción sea sólo de multa el Juez de Faltas, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá aplicar como accesorias las penas de inhabilitación para conducir y/o decomiso, reguladas por el artículo 83º, incisos b) y e) de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

La inhabilitación para conducir produce la prohibición para conducir vehículos de todas las categorías y el retiro de la licencia habilitante por el término de su duración, conforme lo graduado por el Juez de Faltas en su sentencia.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

En los casos en que no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

Facúltese a los Juzgados de Faltas a aplicar, en carácter complementario de la multa, la sanción de concurrir a un curso especial de educación vial y capacitación, sin perjuicio de otra temática que se determine, en entes públicos o entidades sin fines de lucro, en los casos, plazos y bajo la modalidad que al respecto determine el Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria. La no realización de las tareas definidas en el párrafo precedente facultará, a la

Dirección de Habilitaciones de Registro de Conductor, a supeditar la entrega de la Licencia de Conducir al momento de su renovación, hasta tanto el sujeto no acredite en forma fehaciente el cumplimiento efectivo de las mismas.

Artículo 2°: MODIFÍQUESE el Art. 7° del Título II de la Ordenanza N° 9211, el cuál queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°: Los inspectores municipales y/o miembros de las fuerzas de seguridad están facultados para disponer la retención y/o remisión del vehículo, en carácter preventivo, para los casos especificados a continuación:

- 1) Vehículos peligrosos. Aquellos que no reúnan las condiciones de seguridad exigidas por la normativa para circular.
- 2) Falta de documentación. Cuando el conductor no exhiba la siguiente documentación: a) licencia de conducir acorde a la categoría, o si la misma estuviere vencida por 60 días corridos o más, o se encontrara suspendida por ineptitud; b) cédula de identificación del rodado o autorización para conducir; c) seguro obligatorio vigente.
- 3) Falta de identificación del vehículo: Aquellos vehículos que circulan sin ninguna de las chapas patentes reglamentarias o se encontraran desgastadas o cubiertas.
- 4) Cuando el conductor presente impedimentos físicos o psíquicos, no posea la licencia especial correspondiente, o esté bajo los efectos de estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. En los casos del presente artículo, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, debiendo dejarse constancia de esto en el acta. Caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos municipales.
- 5) Obstaculización del tránsito. En caso de encontrarse el vehículo mal estacionado obstaculizando gravemente el tránsito u ocupando lugares reservados para ambulancias, policía, bomberos, colectivos urbanos, carga y descarga, entrada y salida de vehículos con su correspondiente señalización, además de los espacios reservados con otros fines conforme a la normativa vigente.

El titular del vehículo remitido podrá solicitar su restitución, previo pago de los gastos de notificación que correspondan, derechos de grúa y estadía que al respecto determine la Ordenanza Tributaria.

El procedimiento para la remisión es aquel que fuera establecido en el Anexo I del Decreto DEM N° 680/1999."

Artículo 3°: MODIFÍQUESE los artículos 8°,9°, 10°, 11° y 12° del Título II de la Ordenanza N° 9211, los cuáles quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 8°: Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.

Artículo 9°: Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con cualquier tipo de vehículo, serán sancionados con multa de 300 U.F hasta 600 U.F. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.

Artículo 10°: Al propietario o tenedor de un vehículo, por ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.

Artículo 11°: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- a) Por conducir sin haber obtenido la licencia de conducir será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 600 U.F.
- b) Por circular con licencia de conducir vencida, será sancionado con multa de 50 U.F hasta 150 U.F.
- d) Por conducir con licencia suspendida por ineptitud, será sancionado con multa de 150 U.F hasta 500 U.F e inhabilitación para conducir por el doble de tiempo de la sentencia de suspensión violada.
- e) Por conducir estando legalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 150 U.F hasta 600 U.F, siendo obligación del Juez de Faltas notificar la infracción y la sanción aplicada al Tribunal que dispuso la inhabilitación.
- g) Por circular sin presentar la licencia, estando habilitado, será sancionado con multa de 50 U.F hasta 100 U.F. Previo a redactar el acta de infracción el agente deberá advertir al conductor de la validez de la Licencia Nacional de Conducir digital

Artículo 12º: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- b) Por circular sin permiso de circulación o cuando el mismo esté vencido, en los casos que la portación de dicho permiso resulte obligatoria, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.
- d) Por circular sin tener cobertura de seguro obligatorio a que refieren los artículos 40 inciso "c" y 68 de la Ley 24.449 y sus modificatorias y/o complementarias, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 4º: MODIFÍQUESE los artículos 13º y 14º del Título III de la Ordenanza N° 9211, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

" Artículo 13º: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- a) Por conducir con variaciones psicofísicas permanentes a las tenidas en cuenta al momento de la habilitación, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F. e inhabilitación para conducir de hasta 90 días.
- b) Por conducir cualquier tipo de vehículo con más de cero (0) gramos de alcohol por litro de sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 600 U.F. Cuando exceda UN (1,00) gramo tendrá accesoria de inhabilitación para conducir de 30 días hasta 180 días.
- c) Por conducir motovehículos o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia con más de cero (0) gramos por litro de sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 600 U.F.
Cuando exceda de medio (0,5) gramo tendrá accesoria de inhabilitación para conducir de 30 días hasta 180 días.
- d) Por conducir vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores y de carga con más de CERO (0) gramo por litro de alcohol en sangre, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 600 U.F., e inhabilitación para conducir de 60 a 180 días.
- e) Por conducir bajo los efectos de estupefacientes o medicamentos que alteren los parámetros normales para la conducción segura, será sancionado con multa de 200 U.F. hasta 600 U.F. e inhabilitación para conducir de 30 a 180 días.

2022 - 40 años de Malvinas. Honor y Gloria a nuestros Veteranos y Caídos de Malvinas

Artículo 14º: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- a) Por circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia, será sancionado con multa de 100 U.F. Hasta 300 U.F.
- d) Por obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.
- l) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores o motos, serán sancionados con multa de 300 U.F. Hasta 600 U.F., inhabilitación para conducir de 30 a 180 días.

Artículo 5º: MODIFÍQUESE los artículos 15º y 16º del Título IV de la Ordenanza N° 9211, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 15º: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- b) Por circular en motovehículo o ciclomotor sin llevar correctamente el casco normalizado el conductor y el acompañante, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F.
- d) Por circular sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 U.F. En este caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular siempre y cuando desciendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cuál fue construido.

Artículo 16º: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- a) Por circular sin las placas de identificación de dominio, o sin las correspondientes a las establecidas por la ley, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 150 UF. En el caso de que solo falte una de las placas de identificación el acta labrada poseerá carácter suspensivo, para revocarla

2022 - 40 años de Malvinas. Honor y Gloria a nuestros Veteranos y Caídos de Malvinas

el infractor deberá acreditar en un plazo máximo de 15 días hábiles haber iniciado el trámite correspondiente para subsanar la infracción.

Artículo 6°: MODIFÍQUESE el artículo 24° del Título V de la Ordenanza N° 9211, el cuál queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 24°: Serán pasibles de sanciones las siguientes infracciones, según lo detallado en cada inciso:

- b) Por estacionar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.
- c) Por estacionar en las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso, será sancionado con multa de 50 U.F. hasta 100 U.F.
- e) Por estacionar frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta DIEZ(10) metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento, será sancionado con multa de 75 U.F. hasta 150 U.F.
- g) Por estacionar en lugar reservado para ascenso y descenso de pasajeros del transporte público de pasajeros, será sancionado con multa de 100 U.F. hasta 300 U.F.
- i) Por estacionar en espacios reservados para vehículos determinados donde conste la pertinente delimitación y señalamiento, será sancionado con multa de 50 U.F. Hasta 100 U.F.
- l) Estacionar violando los lugares fijados para operaciones de carga y descarga de materiales o mercancías en la vía pública será sancionado con multa de 75 U.F. hasta 150 U.F.

Artículo 7°: Incorpórese el siguiente inciso en el Artículo 14 del título III Capítulo 2:

- s) Los vehículos que no sean conducidos en la vía pública conservando en todo momento su dominio efectivo, o realizando maniobras temerarias que pongan en peligro la circulación vial, serán sancionados con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 8°: Deróguese el inciso f, del Artículo 13 del título III Capítulo 1.

Artículo 9°: Deróguese los incisos f; g; y p, del Artículo 14, del Título III Capítulo 2, de la Ordenanza N° 9211. Realizando el respectivo corrimiento.

Artículo 10°: Deróguese el inciso k, del Artículo 24, del Título V de la Ordenanza N° 9211. Realizando el respectivo corrimiento.

Artículo 11°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá comunicar, a la ciudadanía en general, de los cambios introducidos por la presente ordenanza.

Artículo 12°: El Departamento Ejecutivo Municipal deberá implementar una capacitación obligatoria para aquellos funcionarios y empleados municipales que sean los encargados de aplicar los cambios introducidos por la presente ordenanza.

Artículo 13°: Regístrese, publíquese y archívese.